

servicios en Ministerio distinto, en cuanto tales funcionarios de Cuerpos Generales, los mismos derechos de que disfrutaban como miembros de dichas Entidades, siempre que por su parte, continúen satisfaciendo las cuotas y cumpliendo las demás obligaciones que correlativamente les hubiesen sido impuestas.

Artículo segundo.—Los funcionarios de nuevo ingreso en los Cuerpos Generales podrán incorporarse a las Mutualidades y gozar de la previsión social que para los dichos funcionarios de Cuerpos Generales existan en el Ministerio a que sean destinados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se prorroga la vigencia del Pliego General de Condiciones Facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el 30 de junio de 1966.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 22 de agosto de 1963 se aprobó el Pliego General de Condiciones Facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas, señalándose que la vigencia del mismo expiraría el 31 de diciembre del presente año.

El Presidente de la Comisión encargada de estudiar las observaciones formuladas al mismo, según lo dispuesto en el apartado tercero de dicha Orden, expone que el número de las presentadas y la conveniencia de una revisión total ha impedido a la Comisión efectuar sus trabajos antes de dicha fecha, por lo que propone se prorrogue por seis meses la vigencia del Pliego General.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto prorrogar la vigencia del Pliego General de Condiciones Facultativas para las tuberías de abastecimiento de aguas hasta el 30 de junio de 1966.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 31 de diciembre de 1965

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 2 de febrero de 1966 por la que se reglamenta la extinción de los planes de estudio anteriores a los previstos por Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Promulgada la Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, y habiéndose iniciado en el presente curso académico la implantación de los planes de estudio previstos por la misma y la supresión determinada por sus disposiciones transitorias segunda y cuarta de los Cursos de Iniciación y Selectivo de Iniciación, de Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, respectivamente, se hace preciso reglamentar la sucesiva extinción de los planes anteriormente vi-

gentes, en orden a evitar la graduación futura por planes de estudio faltos de actualidad y conseguir la debida ordenación de las enseñanzas y adecuación del profesorado

Por lo expuesto, de acuerdo con la propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y dictámenes de la Asesoría Jurídica del Departamento y del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Al finalizar el actual curso académico 1965-66 quedará extinguida la enseñanza libre de los planes de estudios anteriores al establecido por la Ley de 20 de julio de 1957 en las Escuelas Técnicas de Grado Superior y Medio

Los alumnos afectados podrán solicitar su adaptación al plan de 1957, mientras subsista, o al de 1964, a medida que se implante, mediante las oportunas convalidaciones.

Segundo.—La extinción del plan de 1957 se llevará a efecto, por enseñanza oficial y libre, en la siguiente forma:

Al finalizar los cursos académicos	Quedarán extinguidos	
	Por enseñanza Oficial	Por enseñanza Libre
<i>Escuelas Técnicas de Grado Superior</i>		
1965-66	Iniciación	Iniciación
1966-67	1.º	—
1967-68	2.º	1.º
1968-69	3.º	2.º
1969-70	4.º	3.º
1970-71	5.º	4.º
1971-72	—	5.º
<i>Escuelas Técnicas de Grado Medio</i>		
1965-66	1.º	—
1966-67	2.º	1.º
1967-68	3.º	2.º
1968-69	—	3.º

Los alumnos afectados podrán solicitar su adaptación al plan de estudios de 1964, mediante las oportunas convalidaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 2 de febrero de 1966 por la que se aclara la de 24 de agosto último sobre convalidación de la asignatura de «Materiales de Construcción» en las Escuelas de Aparejadores.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica en relación con la Orden de 24 de agosto último («Boletín Oficial del Estado» del 30), por la que se establecen las convalidaciones entre el Curso Selectivo de Iniciación del plan de estudios de 1957 y asignaturas del primer año del plan 1964 en Escuelas Técnicas de Grado Medio figurando la de «Conocimiento de materiales de construcción» de dicho Selectivo por la de «Materiales 1.º» del citado primer curso;

Considerando que en el plan de 1957, en lo que se refiere a la carrera de Aparejadores de Obras, el estudio de la asignatura de «Conocimiento de materiales de construcción» del Curso Selectivo de Iniciación se limitaba a la fase formativa de tal disciplina, previa a las enseñanzas de la asignatura de «Materiales de construcción», que figuraba en el primer año de dicho plan, mientras que en el de 1964 sólo se cursará la repetida disciplina en el primer año;

Considerando que, siendo fundamental la asignatura de «Materiales de construcción» dentro de la especialidad, no se debe extender su convalidación más allá de los conocimientos adquiridos en el Curso Selectivo de Iniciación, ya que lo contrario supondría la insuficiente formación en esta materia del alumnado, con el consiguiente perjuicio al mismo en el futuro ejercicio profesional;

Considerando, tanto por lo expuesto como porque al determinarse la convalidación de «Materiales 1.º», sin existir segundo curso dentro del plan correspondiente, ha de entenderse ésta como parcial

De conformidad con dicha propuesta y a reserva del dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 24 de agosto último quede aclarada en el sentido de que la asignatura de «Conocimiento de materiales de construcción» del Curso Selectivo de Iniciación de la carrera de Aparejadores de Obras, plan 1957, se convalide parcialmente por la de «Materiales de construcción» de primer curso de las especialidades de Arquitecto en Ejecución de Obras y Arquitecto en Economía de la Construcción, plan de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 2 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial por la que se fijan periodos hábiles para la pesca y normas relacionadas con la misma.

Realizados por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza los oportunos estudios sobre la biología de las especies acuáticas que pueblan las aguas continentales españolas y sobre las características de tales aguas, se considera aconsejable introducir algunas modificaciones en los periodos de veda fijados en años anteriores, adoptándose al mismo tiempo las disposiciones precisas para promover el aprovechamiento más rentable de la riqueza piscícola nacional. Estas disposiciones deben complementarse con el adecuado control de la tenencia, venta y consumo de algunas especies durante la época de veda y con las limitaciones que la creciente presión pesquera hace aconsejables.

En consecuencia, esta Dirección General, haciendo uso de las atribuciones concedidas a la misma por el artículo 13 de la Ley de 20 de febrero de 1942, así como por la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de mayo de 1963, ha resuelto que las épocas de veda y demás circunstancias relacionadas con la pesca de las especies que seguidamente se especifican se ajusten a las siguientes normas:

Salmón

La pesca del salmón únicamente podrá realizarse con caña y precisamente desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 18 de julio, incluidas ambas fechas.

El tamaño de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a 40 centímetros.

Ningún pescador podrá capturar más de tres piezas por día.

Para la tenencia, transporte y venta del salmón será condición indispensable que vaya provisto de un certificado de origen que facilitará gratuitamente el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

En tiempo de veda para la pesca de esta especie, sólo se autorizará la venta al público de salmón congelado y ahumado en aquellos establecimientos que poseyendo las instalaciones adecuadas obtengan antes del 10 de julio de cada año la oportuna autorización del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Si en tales establecimientos se comprobara la existencia de algún salmón de origen fraudulento, aparte el decomiso del mismo y la sanción a que haya lugar, se retirará la autorización a que anteriormente se alude.

Trucha

Con carácter general se fija el periodo hábil para la pesca de la trucha desde el primer domingo del mes de marzo hasta el 15 de agosto inclusive. Sin embargo, en las aguas declaradas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza como de alta montaña, dicho periodo será desde el 16 de mayo hasta el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

Ningún pescador podrá capturar más de veinticinco piezas por día en un mismo río, incluidos sus afluentes.

En general, se prohíbe la pesca de las piezas de esta especie de tamaño igual o inferior a 19 centímetros Y de manera excepcional, cuando las especiales condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de aguas lo aconsejen, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá autorizar la pesca de truchas de 16 a 19 centímetros habiéndose de dar la debida publicidad a este acuerdo.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha no se permitira la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de veda de la misma, excepto en los tramos en que, por convenir así a la conservación de la población ictícola, el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza autorice un régimen especial de aprovechamiento

Sin embargo, en los embalses, lagos y lagunas cuyas características hagan suponer que su riqueza piscícola no se aprovecha debidamente, se podrá autorizar la pesca de la trucha durante todo el año, siendo necesario para ello que por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se haga pública previamente relación de las masas de agua en las que sea de aplicación esta norma.

Excepto durante el periodo comprendido entre el primer domingo del mes de marzo y el 15 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de esta especie en establecimientos públicos. Las truchas pescadas en aguas de alta montaña entre el 16 de agosto y el 30 de septiembre no podran ser objeto de venta, exposición y consumo en establecimientos públicos ni tampoco aquellas cuya longitud sea igual o menor a 19 centímetros.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha arco iris procedente de piscifactorias industriales, siempre que pueda acreditarse su procedencia, de acuerdo con las normas dadas a este efecto por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

«Black-bass» y lucio

La pesca de estas especies podrá efectuarse durante todo el año, debiéndose tener en cuenta que a estos efectos el único arte permitido será la caña

La tenencia, transporte, venta y consumo de las mismas quedan autorizados durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de las piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 centímetros en el caso del «Black-bass», y a 40 centímetros en el caso del lucio.

Anguila-anguila

No se fija para esta especie periodo de veda ni tamaño mínimo, pudiéndose pescar por procedimientos reglamentarios durante el transcurso de todo el año

El Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá autorizar la pesca de la anguila-anguila en aguas habitadas por salmón, trucha u otras especies en periodo de veda para las mismas siempre que se utilicen aparejos o artes que no sean perjudiciales para las especies vedadas. A estos efectos, por dicho Servicio se hará pública la relación de aguas en las que pueden efectuarse tales aprovechamientos, fijándose las condiciones que sean de aplicación.

La tenencia, venta y consumo de esta especie quedan autorizados durante todo el año

Esturión

Su pesca se autoriza desde 1 de enero hasta 31 de julio, inclusive, así como su tenencia, transporte, venta y consumo en fresca. La dimensión de las piezas de esta especie cuya pesca se autoriza ha de ser superior a 70 centímetros, en los machos, y 110 centímetros en las hembras.

Lamprea

No se fija periodo de veda ni tamaño mínimo para la lamprea, pudiéndose emplear para su pesca las artes que autorice el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza en el tiempo y forma que para cada caso se especifiquen.

Saboga y sábalo

Se autoriza su pesca desde 1 de enero hasta el 31 de mayo, sin limitación de tamaño.

La tenencia, transporte, venta y consumo de esta especie se autorizan durante todo el año

Cangrejos de río

La pesca del cangrejo de río en todas las aguas continentales españolas únicamente podrá realizarse los martes, jueves, sábados y festivos del periodo comprendido entre el segundo domingo